minuta, las copias se expiden con vista del registro, bajo la fe del Corredor; luego una copia certificada de un asiento del libro de registro *prueba* la existencia de la minuta, luego *se ha perfeccionado el contrato*, en términos estrictamente legales.

Esta prueba puede ser redargüida, admite otra ú otras en contrario; en efecto, *de hecho*, puede un Corredor, falsa, hasta dolosamente expedir una copia certificada, sin que conste en su libro de registro el asiento á que en ella haga referencia. Pero ¿á quién toca la comprobación de ese HECHO? ¿Es á la parte ó al Juez? Escribir la respuesta sería negar la reconocida ilustración de ese Juzgado.

Y sin embargo, Señor Juez, la parte contraria *no rindió prueba alguna* para justificar la excepción propuesta, que fué la de falsedad, como pudo ser la de fuerza ó miedo ó prescripción, ó falta de personalidad ó remisión, ó incompetencia, porque dentro del criterio del abogado que propuso aquella defensa no cupo otra cosa que escoger, al azar, cualquiera de las enumeradas en el art. 1,403 del Código de Comercio; y sin embargo, Señor, la Sala *afirma* que no se extendió la minuta, al decir que no se perfeccionó el contrato en los términos del art. 82 del Código de Comercio—esto es, da por probado lo que no se probó y exige arbitrarios requisitos ó formalidades, para las convenciones mercantiles; contrariando, violando, los mismos artículos cuyo texto invoca: 67 frac. I y 82; y desconociendo el 78, todos del Código de Comercio.

Inexacta aplicación del art. 1,051 del Código de Comercio.

"Art. 1,051. El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

"Considerando 7º Que el crédito que se reclama aparece garantido con prenda, y la ejecución debió trabarse primeramente en los bienes empeñados, ya que se despachó, art 1,025 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, según el art. 1,051 de éste."

"Art. 1,025. (C. P. C.) Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados."

Aceptando de una manera provisional que la acción deducida hubiera sido la de prenda—lo que no es exacto y para comprobarlo puede verse el escrito de demanda—nunca, en el caso, tendría aplicación el art. 1,025 del Código de Procedimientos Civiles.

El 1,051 del de Comercio establece que se aplicarán las leyes de procedimiento local, *en defecto* de disposiciones del Código de Comercio. ¿Faltan disposiciones en éste, relativas á prenda mercantil? ¿Faltan las relativas á juicio ejecutivo?

Por el contrario: un título entero—el XI del Libro II—está expresamente dedicado á reglamentar aquel contrato; y otro título entero—el III del Libro V—determina los procedimientos del juicio ejecutivo en materia mercantil.

La cuestión que debe dilucidarse, es la siguiente: existiendo un sistema entero y completo, para juicios ejecutivos mercantiles, distinto del aceptado por la ley común ¿debe aplicarse ésta? ¿O debe considerarse ampliamente demostrada la intención del legislador, de sujetar los juicios ejecutivos mercantiles á procedimientos distintos de los establecidos en aquella ley?

El Considerando 7º afirma como una verdad incontrovertible que, en todo caso, la ley de procedimientos local suple al Código de Comercio; y que así, si éste no determina que la ejecución debe llevarse á efecto primeramente en los bienes empeñados, debe aplicarse el precepto del Código de Procedimientos Civiles que así lo manda.

El espíritu de la ley mercantil es, en todo caso, alcanzar la celeridad de las transacciones y abreviar los procedimientos, facilitándolos: esta afirmación banal es sencillamente irrefutable. ¿No es pues, de creerse, que el Código de Comercio intencionalmente *suprimió* la disposición que obliga á llevar á cabo la ejecución primeramente sobre los bienes empeñados, supuesto que así faculta el cobro judicial de los créditos mercantiles, quitando una traba más—si lo es? Del mismo modo, la ley mercantil *restringe* el número de excepciones que pueden oponerse en juicio ejecutivo, *amplía* el de los títulos que traen aparejada ejecución, establece un orden especial para el embargo de los bienes, *suprime* el traslado de las excepciones dilatorias y en una palabra, establece un sistema entero y completo, *intencionalmente* distinto del aceptado por la ley común.

Y si esto es así ¿no es un absurdo sobre otro pretender, sobre la base de que el acreedor pignoraticio goza de menores ventajas y tiene mayores dificultades para obtener el pago de su crédito, que un acreedor común; que debe intercalarse entre las disposiciones de la ley mercantil un precepto extraño, que no se compadece con el espíritu del sistema adoptado por aquella, un precepto, en fin, que la misma *quiso suprimir?*

Para ilustrar la cuestión he consultado la obra del Señor Lic. Pallares: en ella es en donde he encontrado la fuerza de argumentación necesaria para destruir la extraña teoría aceptada por la Sala.[1]

"251. Ahora se comprenderá fácilmente la relación que existe entre el derecho civil y el derecho mercantil; el primero es el género, el segundo la especie; el primero regula *todos* los actos civiles de la vida humana, el segundo los actos civiles mercantiles; el primero consigna los preceptos fundamentales y primitivos, el segundo los preceptos secundarios para determinados actos. En consecuencia, el Código mercan-

1 Pallares.—Derecho Mercantil Mexicano.—Tomo I.

til debe aplicarse, de preferencia al derecho civil, á los actos regidos por él; pero en ausencia de preceptos de dicho Código Mercantil subsisten los preceptos del Código Civil por su carácter absoluto y general. Por eso los arts. 1º, 2º, 5º, 81 y 1,051 de nuestro Código ordenan que sus preceptos son aplicables sólo á los actos de comercio y que sólo á falta de preceptos de dicho Código de Comercio es derogatorio, respecto de los actos por él mismo definidos ó enumerados como actos de comercio ó que expresamente sujeta á los preceptos de dicho Código, es derogatoria de los preceptos del derecho civil común."

"252. Precisemos más este punto. El Código Mercantil, como toda ley especial, es derogatoria de la ley general según el axioma de que GENUS PER SPECIEM DEROGATUR, axioma que no consigna sino una verdad banal, pues dice sencillamente que, cuando el legislador ha previsto en una ley general todos ó la mayor parte de los casos ó hechos sobre que legisla, y en otra ley especial ó precepto especial se ha ocupado solamente de algunos de esos hechos, su voluntad ha sido que esos hechos especiales se rijan por la ley especial y no por la general, porque si esto último sucediera sería inútil y nugatoria la ley especial. Así, la inteligencia en principio, de los artículos citados es clara y llana; pero á veces presenta dificultades su aplicación, dificultades que nacen de la confusión que vulgarmente existe entre estas tres cosas: contradicción en las leyes, *diversidad de las leyes*, y vacíos de las leyes."

"253. Cuando una ley especial como el Código Mercantil, está en contradicción con otra ley más general, como lo es el Código Civil, y se trata de actos mercantiles, es claro que aquél debe aplicarse de preferencia. Así, nuestro Código Mercantil debe observarse en negocios mercantiles en todos los preceptos que notoriamente están en contradicción con los del derecho civil, como los que fijan términos de prescripción más

cortos, los que niegan la acción rescisoria en ciertos casos, los que fijan la graduación de acreedores en concurso, etc., etc. Pero los casos que ofrecen dificultad no son precisamente aquellos en que el texto expreso de la ley especial, estando en contradicción con la ley general, es notoriamente derogatorio de ésta, sino aquellos en que hay *diversidad* ú *omisiones* en sus preceptos, y más todavía cuando esas omisiones ó diversidad no están en preceptos aislados sino en el conjunto de los preceptos. Por ejemplo, fué materia de graves controversias bajo el imperio del Código de Comercio anterior, si á pesar de no existir precepto en contrario en dicho Código al del Código Civil, que daba preferencia á los acreedores escriturarios sobre los valistas, debía reputarse borrada esa preferencia en el derecho mercantil, porque el Código que clasificó todos los acreedores en concurso mercantil, no concede privilegio alguno á los escriturarios. En esa controversia no llegó á plantearse la dificultad en su verdadero terreno, con aquella precisión jurídica que tiene el nervio del problema, pues tribunales y abogados agotaron sus razonamientos en chicanas gramaticales.

"254. En nuestro concepto, esa cuestión es idéntica á la que surge con motivo de si una ley posterior deroga á la anterior cuando, no habiendo ni notoria contradicción en sus preceptos, que es lo que se llama derogación tácita, ni habiendo tampoco derogación formal ó expresa, aparece sin embargo columbrarse la intención del legislador en el sentido de derogar la ley anterior. Lo que en este caso se dice de una ley posterior respecto de la anterior, puede decirse de una ley especial respecto de la general, pues en una y en otra se trata de saber cuál es la mente de una ley respecto de la vigencia de otra. Demolombe nos enseña que cuando la ley nueva regula *la misma materia* ó asunto que la ley antigua, *sin reproducir los preceptos* de ésta, debe como creerse autorizado para suponer *derogada* la ley antigua, porque si bien

es cierto que cuando el legislador no pronuncia la abrogación formal no debe presumirse ésta, lo contrario sucede cuando la nueva ley crea sobre un mismo *asunto ó materia un sistema entero y completo*, más ó menos diferente del de la ley antigua.

En este caso no sería racional alterar la economía de la unidad de la ley nueva, mezclando allí disposiciones, quizá heterogéneas, de la ley antigua.

"255. Esta doctrina es, en nuestra opinión, no sólo profundamente filosófica, sino rigurosamente jurídica. No es posible atribuir al legislador la intención de mezclar disposiciones heterogéneas, determinadas por propósitos distintos y aun opuestos y realmente contrarios, sino en sus preceptos aislados, en el conjunto de sus propósitos y fines. Romper la unidad de una ley con *disposiciones impregnadas de tendencias opuestas ó distintas* es, si no contrariar la letra de la ley, á lo menos aceptar la observancia ó vigencia de preceptos inútiles en la práctica y de embrollos jurídicos de teoría. En consecuencia, debe sentarse como un principio, que cuando una ley especial como el Código Mercantil, crea *un sistema entero y completo* sobre ciertas materias, como sobre letras de cambio, graduación de acreedores, seguros y fletes marítimos, sociedades anónimas, etc., ha derogado implícitamente todas las disposiciones particulares del derecho común que puedan romper la unidad del sistema adoptado por la ley especial todas aquellas que, si no contradicen determinado precepto de ésta, sí están en oposición con *el espíritu dominante* en el conjunto de sus preceptos, ya porque entre unas y otras haya tendencias opuestas, ya porque sería inútil su observancia en el sistema de la ley especial."

El notable tratadista cuya opinión he trascrito, se ha encargado de hacer el proceso del Considerando 7º y cediéndole la palabra á mi Maestro es como mejor he comprobado la inexacta aplicación de los artículos 1051 del Cod. de Com. y

1025 del de Pro. Civ. y la violación notoria que por este Capítulo han sufrido las garantías del art. 14 Constitucional.

Pero, por un momento, y sólo para destruir hasta el último de los fundamentos legales que pretende tener la ejecutoria, voy á suponer que la teoría desarrollada brillantemente por el notabilísimo letrado, no es correcta: y que, entre aquella teoría, fundada en el más lógico razonamiento y en la autoridad de los más reputados autores extranjeros, y la afirmación banal—no es mía la palabra—de que la ley de procedimientos común suple á la ley de procedimientos mercantil, en todo caso; entre aquella teoría científica y esta afirmación empírica, debemos atenernos á la segunda y considerarla como una verdad patente irrefutable.

En este supuesto, Señor Juez, en el de que debe aplicarse al caso el art. 1,025 del Cód. de Proc. Civ., resta examinar su alcance, su espíritu, sus efectos.

Se trabará primeramente la ejecución en los bienes empeñados—dice—sí el crédito que se reclama estuviere garantido con prenda. La garantía prendaria, lo mismo que toda garantía, es como su nombre solo lo indica, *un derecho* adquirido por un acreedor, para que un crédito sea pagado preferentemente. La prenda es un *derecho real*—dice el Cod. Civ., art. 1,773—que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Si ese derecho es constituído á favor del acreedor, puede éste renunciarlo como y cuando le parezca: puede, por consecuencia encaminar su acción á hacer efectivo su crédito, desentendiéndose de la garantía, como ha acontecido en el caso en el que, por la circunstancia particular de no estar la prenda en su poder no convino á mis poderdantes hacer efectivos sus derechos sobre ella.

Para desentenderse de la acción incidental tienen perfecto derecho, porque, de negárselo, se llega á la herejía jurídica—si el Señor Juez me permite la palabra—que concreta esta afirmación prohijada por la ejecutoria:

Es mejor la condición legal del acreedor común que la del prendario.

Supuesto que el primero tiene amplia acción sobre todos los bienes del deudor, y el segundo la tiene restringida; supuesto que primeramente tiene que llevar su ejecución sobre la prenda, y supuesto también que el segundo, el acreedor pignoraticio *no puede* intentar la acción principal, sino que está obligado á deducir la incidental únicamente.

Con todo lo cual se desconocen principios rudimentarios, ignorados por sabidos, y que teniendo en cuenta ante qué autoridad formulo este alegato, sobradamente holgaría mencionar.

Ya en un supuesto, ya en el otro provisionalmente admitido, he creído demostrar la inexacta aplicación del art. 1,025 del Código de Procedimientos Civiles, pues en ninguno de aquellos supuestos procede que se invoque lo dispuesto por él, como lo hace la ejecutoria en su Considerando 7º

Pero este Considerando nos da un elemento nuevo para la cuestión principal atacada en el 5º, y que descuidé tratar en aquella oportunidad. Ruego al señor Juez se digne fijar su atención, para que llegue á penetrarse de que no he tenido la suerte de que sea estudiado este negocio, y que la prueba de tan grave afirmación se halla en la misma sentencia.

A riesgo de incurrir en puerilidad, vuelvo á permitirme demostrar mi aserto *gráficamente*, como lo hice antes.

Considerando 5º	Considerando 7º
Los que comparecieron á otorgar la póliza, fueron los Señores Revilla, Diez y Compañía como vendedores, y la Sra. Laura Mantecón como compradora de la negociación. No fueron contratantes Salazar y Valle, y Quintín Gutiérrez y Compañía.	El crédito de los Sres. Salazar y Valle, y Quintín Gutiérrez y Compañía, que se reclama por Salazar y Valle, y Quintín Gutiérrez y Compañía, aparece en la póliza garantido con prenda.

Palpable es la contradicción: si los señores á quienes represento no comparecieron á otorgar la póliza; si no fueron partes contratantes conforme al Considerando 5º, ¿cómo es que á dos pasos el Considerando 7º dice que el crédito de ellos, de mis representados, de los que fueron partes, de los que "*se ve claramente*" que no concurrieron al otorgamiento de la póliza; está garantido con prenda, y que para hacerlo efectivo debió de seguirse cierta tramitación?

Se ve claramente, dijo el señor Juez en su sentencia, y ratificó la H. Sala en su ejecutoria, que los que comparecieron á otorgar la póliza fueron Revilla, Diez y Compañía y la Señora Mantecón, y lo que se *vió* en el Considerando 5º ya *no se ve* en el 7º ¿Por qué? Porque lo que se *lee*, según antes dije, y lo que ha leído el señor Juez de Distrito, es que esta ejecutoria consigna un conjunto de violaciones legales difícil de suponer.

No se trata ya de teorías más ó menos discutibles, aceptadas por la Sala del Tribunal; no se trata ya de apreciaciones más ó menos inexactas de los preceptos de la ley positiva; no sería yo quien tuviera suficientes energías intelectuales para decidir la discusión ni para precisar la exactitud; tiene vd. á la vista, señor Juez de Distrito, una ejecutoria que, con su

simple lectura, revela lo que me he atrevido á afirmar y lo que me atrevo á repetir; revela que no tuve la suerte de que el asunto fuera *estudiado* por los Tribunales del orden común, supuesto que la sentencia en primer lugar, y en seguida la ejecutoria, contienen una contradicción que, reducida á proposiciones concretas, es la siguiente:

Primera. Los actores en este juicio No *fueron* partes contratantes.

Segunda. Los actores en este juicio *fueron* partes contratantes.

La opinión más adversa, la jurisprudencia más restrictiva respecto á la aplicación del art. 14 en asuntos judiciales del orden civil, una vez conocido este caso, clamarían y claman porque el amparo se conceda. Y si el Código de Procedimientos federales rotundamente admite su procedencia mediante ciertos requisitos, cumplidos como lo están, tengo sobrado motivo para esperar que se haga justicia á mis poderdantes, extranjeros que, anodinos en materias jurídicas, se admiran de que puedan prosperar ante los Tribunales defensas en que, la buena fe, base indispensable de todos los contratos mercantiles, es desterrada como se destierra lo que es inútil, lo que estorba.

Y mayor razón tendrían, señor, para admirarse, si supieran que no fueron las ineptas excepciones de nuestros contrincantes las que nos acarrearon la sentencia, cuyos efectos, señor, toca á vd. nulificar.

Para los efectos á que haya lugar en derecho, reitero mi queja sobre violación de la garantía constitucional del art. 14, por la inexacta aplicación del art. 1,391 del Código de Comercio, robusteciendo el concepto de la violación con las consideraciones que acabo de exponer.